

Libertad y Constitución. México, 10 de Diciembre de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—  
Al Sr. Eduardo Luque Aicardy.—Presente.

Es copia. México, 10 de Diciembre de 1901.—E. A. Chávez, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

“Diario Oficial,” Enero 15 de 1902

NUMERO 1144.

Diciembre 11.—Secretaría de Justicia.—Los Sres. Herrero Hermanos se reservan el derecho de propiedad literaria por las obras que se citan

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, editores, establecidos en esta capital, en la casa número 10 del callejón de Santa Clara, á vd. respetuosamente exponen:

Que habiendo adquirido la propiedad literaria del Teatro Infantil Mexicano, del cual hemos publicado los siguientes tomos:

“Caridad,” “En recreo,” “Contra Soberbia Humildad,” “El ensayo general,” “La historia de un crimen,” “En la orfandad,” “El sueño de un angel,” “Covadonga,” “Venganza,” “El Pacto Fundamental” y “Un rizo de su tocado;” y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que nos corresponde respecto de las obras referidas, de cada una de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Protestamos lo necesario.

México, Diciembre 9 de 1901.—Herrero Hermanos.—Rúbrica.

Un sello al margen: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vdes. fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de los siguientes tomos del Teatro Infantil Mexicano:

“Caridad,” “En recreo,” “Contra Soberbia Humildad,” “El ensayo general,” “La historia de un crimen,” “En la orfandad,” “El sueño de un angel,” “Covadonga,” “Venganza,” “El pacto fundamental” y “Un rizo de su tocado;” declaración que desde luego se manda publicar en el “Diario Oficial,” sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirán vdes. remitir otro ejemplar de las citadas obras para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—  
A los Sres. Herrero Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, 11 de Diciembre de 1901.—P. o. del Subsecretario, Ezequiel A. Chávez, jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

“Diario Oficial,” Enero 4 de 1902.

NUMERO 1145.

Diciembre 12.—Secretaría de Justicia.—Decreto estableciendo la Ley de la Enseñanza Primaria Superior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Primaria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de Octubre próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente

**Ley de la Enseñanza Primaria Superior.**

CAPÍTULO I.

OBJETO Y ORGANIZACIÓN GENERAL.

Art. 1º La enseñanza primaria superior tiene por objeto continuar la obra de la escuela primaria elemental, proporcionando á los educandos, en mayor escala que aquélla, la preparación para la vida práctica. La misma enseñanza servirá, en parte, de intermedio para el ingreso á la enseñanza secundaria.

Art. 2º La enseñanza primaria superior durará cuatro años, tendrá en los dos primeros un carácter general, y será común á todos los alumnos ó alumnas, y en sus dos últimos afectará el carácter de una enseñanza especial que tendrá por objeto iniciar á los educandos en determinados principios elementales de ciencias, artes ú oficios de positiva utilidad para la vida social.

Art. 3º La enseñanza primaria superior que se dé en los establecimientos oficiales será gratuita y laica, y sólo serán obligatorios sus dos primeros años para el ingreso á los colegios de segunda enseñanza.

Art. 4º Las escuelas oficiales en que se imparta esta enseñanza dependerán de la Dirección General de Instrucción primaria que tendrá, respecto de ellas, las mismas facultades y obligaciones que se consignan en la ley reglamentaria de la Instrucción obligatoria, respecto de las escuelas primarias elementales.

Art. 5º La enseñanza primaria superior general que corresponde á los primeros años, puede darse en cursos complementarios agregados á una escuela de enseñanza primaria elemental, ó bien suministrarse en las escuelas primarias superiores propiamente dichas. Estos últimos planteles se establecerán siempre en local separado y con un director ó directora es-

pecial, debiendo comprender además de dicha enseñanza general, una sección cuando menos, de la enseñanza especial.

Art. 6º La enseñanza primaria superior especial, comprenderá para los varones las siguientes cuatro secciones; la industrial y de artes mecánicas, la comercial, la agrícola y la minera; y para las niñas solamente las dos primeras.

Art. 7º La Dirección General de Instrucción Primaria determinará, en vista de las necesidades locales, el número y clase de las secciones especiales que deban establecerse en cada una de las escuelas primarias superiores de varones y niñas respectivamente, previa aprobación de la Secretaría del ramo.

Art. 8º Los cursos complementarios de enseñanza general, agregados á las escuelas elementales, se organizarán de entera conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen para los dos primeros años de las escuelas primarias superiores propiamente dichas.

Art. 9º Para ingresar á las escuelas primarias superiores ó á los cursos complementarios agregados á una escuela de enseñanza elemental, es necesario haber terminado los estudios comprendidos en el programa completo de la enseñanza obligatoria, no ser mayor de dieciséis años de edad, y seguir con regularidad todos los estudios del curso en su orden respectivo.

## CAPÍTULO II.

### PROGRAMA DE ESTUDIOS.

Art. 10. La enseñanza primaria superior para varones, comprenderá los siguientes estudios:

#### ENSEÑANZA GENERAL.

1º y 2º años.

Moral.—Instrucción Cívica.—Lengua Nacional.—Francés.—Historia.—Geografía.—Elementos de Economía Política.—Aritmética.—Geometría.—Ejercicios prácticos de Topografía.—Nociones generales de Contabilidad, Elementos de Física y Química, de Fisiología é Higiene, de Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología.—Dibujo.—Caligrafía.

#### ENSEÑANZA ESPECIAL.

3º y 4º años.

##### *Sección Industrial y de Artes Mecánicas.*

Lengua Nacional.—Inglés.—Historia.—Derecho Usual.—Economía Política.—Elementos de Algebra.—Geometría.—Contabilidad.—Física.—Química.—Zoología.—Botánica.—Mineralogía y Geología.—Nociones de Tecnología y ejercicios prácticos correspondientes.—Dibujo.

#### SECCIÓN COMERCIAL.

Lengua Nacional.—Francés.—Inglés.—Alemán.—Historia.—Geografía.—Derecho Usual.—Economía Política.—Aritmética.—Elementos de Algebra.—Contabilidad.—Caligrafía.—Escritura en máquina.—Taquigrafía.

#### SECCIÓN AGRÍCOLA.

Lengua Nacional.—Inglés.—Historia.—Derecho Usual.—Aritmética.—Geometría.—Ejercicios prácticos de Topografía.—Contabilidad.—Física, Química, Zoología, Botánica,

Mineralogía y Geología.—Nociones teórico-prácticas de Agricultura y Veterinaria.—Ejercicios correspondientes en la quinta escolar.—Dibujo.

#### SECCIÓN MINERA.

Lengua Nacional.—Inglés.—Historia.—Geografía.—Derecho Usual.—Aritmética.—Geometría.—Ejercicios prácticos de Topografía.—Contabilidad.—Física, Química, Mineralogía y Geología.—Nociones de Geología aplicada y de Minería.—Reconocimiento práctico de minerales.—Dibujo.

Art. 11. Los ejercicios físicos, que comprenderán los militares, los gimnásticos, trabajos manuales, canto y juegos libres se distribuirán en el curso de la semana; en ellos podrá invertirse hasta la cuarta parte del día escolar y serán obligatorios para los alumnos.

Art. 12. Los alumnos de los diversos cursos harán por lo menos dos veces al mes excursiones escolares de carácter científico, artístico ó puramente recreativo, en las que podrán formar colecciones referentes á las ciencias que estudien, ó adquirir conocimientos prácticos acerca de los establecimientos ó explotaciones que se relacionen con sus estudios especiales.

Art. 13. La enseñanza primaria superior para niñas, comprenderá las materias siguientes:

#### ENSEÑANZA GENERAL.

1º y 2º años.

Moral.—Instrucción Cívica.—Lengua Nacional.—Francés.—Historia.—Geografía.—Economía Doméstica.—Aritmética.—Geometría.—Nociones generales de Contabilidad.—Nociones de Física, Química é Historia Natural.—Elementos de Fisiología é Higiene.—Horticultura y Floricultura.—Dibujo.—Caligrafía.—Labores femeniles.

#### ENSEÑANZA ESPECIAL.

3º y 4º años.

##### *Sección Industrial y de Artes Mecánicas.*

Lengua Nacional.—Inglés.—Historia.—Economía Política.—Aritmética.—Geometría.—Contabilidad.—Elementos de Física, Química é Historia Natural.—Nociones de Tecnología y ejercicios prácticos correspondientes.—Higiene y Educación de la Infancia.—Dibujo.—Labores femeniles.

#### SECCIÓN COMERCIAL.

Lengua Nacional.—Francés.—Inglés.—Alemán.—Historia.—Geografía.—Derecho Usual.—Economía Política.—Aritmética.—Contabilidad.—Higiene y Educación de la Infancia.—Caligrafía.—Escritura en máquina.—Taquigrafía.

Art. 14. Los ejercicios físicos á que se dedicarán las niñas, comprenderán los gimnásticos, canto, ejercicios prácticos de Horticultura y Floricultura y juegos libres; se distribuirán en el curso de la semana y podrá invertirse en ellos hasta la cuarta parte del día escolar.

Art. 15. Las alumnas harán excursiones escolares por lo menos una vez al mes, con objetos análogos á los que se persiguen en las escuelas de varones, agregando visitas á establecimientos de beneficencia ó de otro carácter, que tengan relación con los deberes domésticos de la mujer.

## CAPÍTULO III.

## PERÍODO DE LA ENSEÑANZA.

Art. 16. El año escolar empezará el siete de Enero; los trabajos terminarán el 31 de Octubre, los reconocimientos colectivos del último bimestre comenzarán el primer lunes de Noviembre y terminarán el 15 del mismo, á más tardar.

Art. 17. Las clases se darán todos los días con excepción de los sábados, domingos, y fiestas nacionales, y además las suspenderá el Director General de Instrucción Primaria durante una semana de la primavera, que ha de señalar desde el principio del año la Secretaría del ramo.

Art. 18. La semana escolar será de cinco días, y el trabajo diario no excederá de seis horas, incluyendo el tiempo destinado á los ejercicios físicos. Las clases durarán por regla general cuarenta y cinco minutos, pudiéndose dar dos clases seguidas de la misma materia, sólo cuando la naturaleza del trabajo así lo exija.

## CAPÍTULO IV.

## PERSONAL DOCENTE.

Art. 19. El personal docente de las escuelas primarias superiores se compondrá de un director ó directora, un profesor por cada grupo de cuarenta alumnos en los cursos de enseñanza general, y uno por cada grupo de treinta en las secciones especiales, habiendo, además, los especialistas necesarios para las materias que lo ameriten, según el número de secciones establecidas.

Art. 20. Los directores de las escuelas primarias superiores y los maestros encargados de la enseñanza general deberán ser profesores normalistas y tener cuando menos tres años de práctica profesional. Se procurará que llenen esas mismas condiciones los maestros de las secciones especiales encargados de aquellas materias que forman la continuación de la enseñanza general, debiendo encargarse la instrucción técnica á profesores especialistas en los diversos ramos.

Art. 21. Los directores y profesores de estas escuelas serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Dirección General del ramo.

Art. 22. Los profesores y directores de enseñanza primaria superior tendrán derecho á las mismas recompensas que otorga la ley á los de las escuelas primarias elementales.

## CAPÍTULO V.

## RECONOCIMIENTOS Y CALIFICACIONES.

Art. 23. A fines de cada bimestre, los profesores, teniendo en cuenta los adelantos que hayan demostrado sus alumnos durante los dos meses, calificarán el aprovechamiento de aquellos en todas las asignaturas del programa. Las listas respectivas serán presentadas al Director y este hará que cada profesor proceda, en su presencia, á una breve repetición de lo tratado en las diversas asignaturas, para cerciorarse de la justificación de dichas calificaciones y darles su aprobación, ó modificarlas en caso necesario.

Estos reconocimientos serán colectivos y se harán sin alterar la distribución del tiempo. Las calificaciones definitivas, consignadas en el registro correspondiente, llevarán el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director.

Art. 24. El reconocimiento que se practique á fines del último bimestre, tendrá el ca-

rácter de una repetición general de todo lo tratado durante el año escolar. Este último reconocimiento se hará con mayor extensión que los anteriores y ante un jurado compuesto del profesor del curso respectivo, del Director de la Escuela y del Inspector Pedagógico ó la persona que en su lugar se designe por la Dirección General del ramo. Este Jurado aprobará ó modificará las calificaciones propuestas por el profesor del curso y hará en seguida el cómputo de las calificaciones obtenidas por cada alumno en los cinco bimestres, declarándolo aprobado ó reprobado.

Art. 25. Sólo en caso de una discrepancia notable entre la calificación media del año y la del quinto bimestre, obtenidas por algún alumno, podrá el Jurado acordar el examen individual en la materia ó materias en que se observó aquella discrepancia. La duración de este examen no deberá exceder de quince minutos por materia. Tales exámenes individuales, en caso de haberlos, se practicarán después de terminados los reconocimientos de todos los cursos de la Escuela y, en vista del resultado, el Jurado resolverá definitivamente.

## CAPÍTULO VI.

## CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, FIESTA DE CLAUSURA Y DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS.

Art. 26. Al fin de cada año escolar se expedirá á los alumnos aprobados el justificante respectivo, en el que constarán las calificaciones obtenidas en cada una de las materias y la general de su aprovechamiento, así como las de conducta y aplicación.

Art. 27. Los alumnos que hayan quedado aprobados en el segundo año de estudios, recibirán el certificado correspondiente con el que comprobarán haber terminado la enseñanza primaria superior general, y los aprobados en el cuarto año obtendrán el diploma de la Sección respectiva.

Art. 28. En la segunda quincena del mes de Noviembre se celebrará públicamente por las escuelas primarias superiores de cada localidad una fiesta escolar, con la que se clausurarán los trabajos del año y en la que se pondrán de manifiesto á las autoridades y á la sociedad en general los progresos alcanzados por los educandos en algunas de las principales materias del programa. Además en el día que designe la Secretaría del ramo se hará la distribución de premios y la de los certificados de estudios y diplomas á que se refiere el artículo anterior.

## CAPÍTULO VII.

## LA ENSEÑANZA PRIMARIA SUPERIOR EN LAS ESCUELAS PARTICULARES.

Art. 29. Los estudios primarios superiores generales que se hagan en las escuelas particulares, sólo serán válidos para el ingreso á los colegios oficiales de segunda enseñanza, cuando dichas escuelas acepten el programa relativo de esta ley y se sometan á la inspección oficial.

Art. 30. Para los efectos del artículo anterior, los certificados que expidan las escuelas particulares respectivas, deberán llevar el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director General de Instrucción Primaria ó del Delegado correspondiente.

## TRANSITORIOS.

I. La presente ley comenzará á regir desde el primero de Enero próximo, y deroga en todas sus partes, la ley de 7 de Noviembre de 1896, así como lo relativo á la instrucción primaria superior, del reglamento para las escuelas nacionales de enseñanza primaria expedido en 18 de Diciembre de 1896.